



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 247/2023

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2023 09:30:42-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Mesías Zárate contra la resolución de foja 131, de fecha 17 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019 (f. 13), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a fin de que se declaren nulas la Resolución 19, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 2), que le concedió el plazo de 3 días para que cumpla con efectuar el pago de la tasa judicial por apelación de sentencia, bajo apercibimiento de rechazar su recurso de apelación y ser declarado inadmisibile, en el proceso sobre despido arbitrario interpuesto contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huaral SA; y la Resolución 21, de fecha 7 de noviembre de 2017 (f. 4), que declaró improcedente su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 19 y rechazó su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2017 (Expediente 97-2015).

Manifiesta que la actuación irregular de los jueces emplazados lo ha perjudicado al exigirle pagar una tasa cuando en el proceso subyacente no se ventilaba suma alguna, puesto que solo se trataba de una desnaturalización de contrato modal. Agrega que se ha realizado una mala aplicación del artículo 367 del Código Procesal Civil al establecer que debió adjuntar el recibo de la tasa, pues dicho hecho no puede ser motivo para archivar su recurso, más aún cuando el juez debió actuar conforme con el principio de legalidad, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2023 09:42:53-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 11:18:26-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2023 18:12:57-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

infundada (f. 29). Refiere que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que en el fondo lo que se busca es cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados. Agrega que el demandante ha expuesto hechos que no se ajustan a la verdad, dado que los emplazados señalaron que la pretensión demandada es de cuantía indeterminable, por lo que este no se encontraba exento del pago de las tasas judiciales aprobadas por la Resolución Administrativa 011-2017-CE-PJ. En tal sentido, las cuestionadas resoluciones se han emitido conforme a ley y, por ende, no son susceptibles de revisión por el juez constitucional.

El Segundo Juzgado Civil de Huacho mediante Resolución 9, de fecha 27 de setiembre de 2019 (f. 39), declaró improcedente la demanda por considerar que se había interpuesto fuera del plazo legal.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 24 de enero de 2020 (f. 75), declaró nula la sentencia de fecha 27 de setiembre de 2019, y dispuso que el juez de origen proceda a renovar el acto procesal, dado que el cómputo del plazo prescriptorio para los efectos de su conclusión no se puede considerar a partir de la notificación de la resolución firme que es materia de impugnación, sino a partir del mandato de “cúmplase con lo decidido”, lo cual es de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, al haberse deducido la nulidad de las cuestionadas resoluciones es que recién deben considerarse firmes con la emisión de la Resolución 22, de fecha 29 de enero de 2018 que, al resolver la nulidad, emitió pronunciamiento sobre el fondo de dicha impugnación. En suma, es con la Resolución 24, de fecha 6 de marzo de 2019, que dispuso que se remita el proceso al Archivo General de manera definitiva, que se está procediendo a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico en la sentencia que declaró infundada la demanda, por lo que es esta la que inicia el cómputo del referido plazo, al ser la que debió considerarse como la que dispuso el “cúmplase lo decidido”.

El Segundo Juzgado Civil de Huacho a través de la Resolución 18, de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 89), declaró infundada la demanda por estimar que los jueces emplazados no denegaron el recurso de apelación formulado por el demandante, sino que observaron que no había cumplido con el pago del arancel judicial, conforme al Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Año Judicial 2017, aprobado por la Resolución Administrativa 011-2017-CE-PJ, precisando que el valor de la tasa de apelación de sentencia es de S/ 162.00 y que por tratarse de un trabajador o extrabajador le corresponde un pago del 50 %, de lo que el impugnante hizo caso omiso y persistió en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

criterio de no pago, pretendiendo impugnar dicho auto con las consecuencias que ello implicaba.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 131), confirmó la apelada y consideró que de las cuestionadas resoluciones 19 y 21 no se advierte ninguna irregularidad procesal que transgreda el debido proceso alegado por el actor. Por otro lado, la Resolución 22, que declaró infundada la nulidad deducida contra las referidas resoluciones, no ha sido cuestionada por el actor en el presente proceso de amparo, lo cual implica que se encuentra conforme con lo resuelto, por lo que esta se encuentra consentida. Por lo tanto, la nulidad que se pretende a través de este proceso constitucional de amparo ya ha sido materia de pronunciamiento en la vía ordinaria. Siendo así, no se advierte de lo actuado ninguna violación de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas la Resolución 19, de fecha 16 de octubre de 2017, que le concedió el plazo de 3 días para que cumpla con efectuar el pago de la tasa judicial por apelación de sentencia, bajo apercibimiento de rechazar su recurso de apelación y ser declarado inadmisibile, en el proceso sobre despido arbitrario interpuesto contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huaral SA; y la Resolución 21, de fecha 7 de noviembre de 2017, que declaró improcedente su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 19 y rechazó su recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2017. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
5. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, mediante la cuestionada Resolución 19, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 2), se le concedió al demandante el plazo de 3 días para que cumpla con efectuar el pago de la tasa judicial por apelación de sentencia, bajo apercibimiento de rechazar su recurso de apelación y ser declarado inadmisibile, de conformidad con los artículos 357 y 367 del Código Procesal Civil. Se consideró que, según la tabla de aranceles judiciales del año judicial 2017, el valor de la tasa judicial por apelación de sentencia de cuantía indeterminable es de S/ 162.00, y tratándose de un trabajador o extrabajador corresponde el pago del 50 %, en este caso, sería la suma de S/ 81.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

7. Asimismo, la Sala del Tribunal toma nota que, a través de la cuestionada Resolución 21, de fecha 7 de noviembre de 2017 (f. 4), se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución 19 y se rechazó su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, tras estimarse que, de conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los decretos, mas no contra los autos; por otro lado, al haber transcurrido el plazo concedido en la Resolución 19, sin que la parte demandante haya presentado la tasa judicial por recurso de apelación, es que deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado por incumplimiento.
8. De todo ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, contrariamente a lo señalado por el demandante, que los jueces emplazados han justificado adecuada y suficientemente la razón de su decisión. Además, aun cuando el demandante no ha cuestionado la Resolución 22, de fecha 29 de enero de 2018 (f. 6), que declaró infundado su pedido de nulidad deducido contra las resoluciones 19 y 21, conviene señalar que en esta última se reafirmó que, al ser la pretensión demandada de cuantía indeterminable, el demandante no se encontraba exento del pago de las tasas judiciales aprobadas por la Resolución Administrativa 011-2017-CE-PJ.
9. A pesar de ello, contrariamente a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 24 de enero de 2020 (f. 75), la Sala Primera considera que, en el presente caso, el cómputo del plazo prescriptorio no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la Resolución 24, de fecha 6 de marzo de 2019 –que dispuso que se remita el proceso al Archivo General de manera definitiva, lo cual fue entendido erróneamente como “cúmplase lo ejecutoriado”–, en la medida en que la demanda había sido declarada infundada y, por lo tanto, no contenía un mandato que cumplir o ejecutar.
10. Siendo así, en la medida en que la cuestionada Resolución 21 le fue notificada al demandante antes de que se emitiera la Resolución 22, de fecha 29 de enero de 2018 (fundamento 8 *supra*), mientras que la presente demanda fue interpuesta el 30 de mayo de 2019 (f. 13), la Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación al caso el inciso 7 del artículo 7 del referido código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00833-2022-PA/TC
HUAURA
CARLOS ALBERTO MESÍAS
ZÁRATE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de la sentencia, pues estoy de acuerdo con declarar improcedente la presente demanda de amparo. Sin embargo, discrepo de algunas consideraciones allí contenidas, en la medida que aluden a un análisis de mérito que en estricto no correspondía realizar.

En efecto, si bien la demanda es declarada improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional de 2004, aplicable al caso de autos (regulación actualmente contenida en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional), también es cierto que la decisión contiene por momentos un análisis sobre el fondo de la demanda, relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, ya que estamos ante un rechazo de la demanda por improcedente, no resulta pertinente realizar un análisis sobre el mérito de lo demandado, por ejemplo, resolviendo que “los jueces emplazados han justificado adecuada y suficientemente la razón de su decisión”, a menos, desde luego, que exista alguna habilitación excepcional que permita ello (por ejemplo, la contenida en el artículo 1 *in fine* del Nuevo Código Procesal Constitucional), que no es el caso.

Por estas consideraciones, si bien me encuentro de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, me aparto del análisis de fondo efectuado o las expresiones antes indicadas.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2023 09:42:55-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 11:18:26-0500